

**ENTREGA CENSUAL Y ENFITEÚTICA
DE
BÉTERA, XIRIVELLA, MASSANASA Y MASSAMAGRELL
DE LA
ORDEN DE CALATRAVA A DON PERE BOÏL Y DOÑA CATALINA DÍEZ
(1386).**

Sea manifiesta cosa a todos quantos aquesta presente carta viere, como nos don Gonzalvo Munyoz, por la gracia de Dios maestre de la cavalleria de la Orden de Calatrava, entendiendo e cognosciendo que vos, noble don Pedro Boïl, senyor de Boïl, por muchos agradables signos que vos havedes fecho e faceis e podedes e entendedes fazer a la dicha nuestra Orden e en remuneración e satisfacción dellos por que vos havedes feudo e poder, e hacemos fianza que feredes siempre en defension e amparo de los bienes e derechos pertenecientes a la dicha Orden, e por que los bienes deyuso escriptos que la dicha Orden hay en el regno de Valencia, senyorio del rey de Aragón, no pueden ser bien regidos ni administrados ni defendidos por nos, el dicho maestre e nuestros freyres, por quanto nos estando en Castilla continuamente. Havida nuestra deliberación e tratando con los dichos dichos freyres e comendadores de la dicha Orden, estando todos llamados e ayuntados especialmente para esto en Santa Cristina, lugar del obispado e diocesi de León, según nos lo hazemos de uso e de costumbre de facer en semejantes cosas, e con voluntad, asentimiento e consentimiento dellos, damos e asignamos a vos, dicho noble don Pedro Boïl, e a la noble dona Caterina Díez, vuestra muger, absentes, aisi como si fueredes presentes, que tengaís de nos e dicha nuestra Orden, en tiempo e en nombre de censo e enfiteusi en la manera que por derecho mayor podiere valer, tiempo e censo que desuso se contiene, la casa fuerte e logares de Bétera, Massamagrell, Massanasa, Xirivella, e las casas e alquerías e censales que nos pertenecen haver en la billa de Borriana e en su término. La qual dicha dation en censo de los suso dichos casa fuerte e logares e casas e censales e alquería superdichas a vos e cada uno de vos fazemos e assignamos con todos sus términos e con toda jurisdicción civil, casas, diezmos, Tercios diezmos, luismos, fadigas, derechos e censos e peytas, demandas e todo otro p,eno derecho de recibir las dichas pertenencias e rentas e cenas, huestes, cavalgadas e redención dellas, forn/s, vineas,

huertas, banyos, molinos, çofras, pesque2as, fechas o por facer; alcaÃdias, baylias, colonias, con todos qualesquiera otros derechos e rentas pertenecientes o que devan pertenecer a nos e a la nuestra Orden por qualquier causa, manera o raz3n que pueden ser dic%os e nombrados. La qual dicha domacion censual facemos a vos los dichos nobles don Pedro Boil e dona Caterina D3ez, vuestra muger, e cada uno de vos por nueve annos complidos e acabados, contados desde el d3a que oviera la posesion dellos en adelante los primeros siguientes, en tal manera que la dicha casa fuerte e logares e alquerias e censales sobre dichos, con todas las rendas e derechos a ellas e a cada uno dellos pertenecientes e que deva pertenecer, tengades e poseades por bigor e autoritat de la dicha dacion censual por todo el tiempo de los dichos nueve annos quietamente o pacificamente, as3 como nos e la dicha nuestra Orden lo poseemos e devemos poser ante esta presenta censual dacion e fue tenido e posehido por la dicha nuestra Orden e maestros della que fueron en los tiempos pasados e se devia tener e poseher. Mandando por esta presente carta a los consejos, jurados, justicias, bayles, Alaminos e Aljamas e otros qualesquiera oficiales nuestros e de la dicha nuestra Orden que agora son o han de aqu3 adelante e a qualquier dellos que vos dichos nobles e a cada uno de vos e a vuestro procurador en vuestro nombre, en virtud de esta obediencial e so pena de las faltas a que por tenidos a nos e a la dicha nuestra Orden que, bista esta nuestra presente carta, liberen e entreguen la bana corporal e real posesion de la dicha casa fuerte e lugares e alquerias, casas e censales sobre dichos e otras dichas quales quiera cosas pertenecientes dellos o a qualquier dellos. Et ahun por maior firmeza vuestra damos bos poder para bos los dichos nobles don Pedro Boil e dona Caterina D3ez, vuestra muger, o qualquiera de bos por bos mismos o por buestro procurador, podades tomar e tomando la posesi3n de todo lo supra dicho, e lanzar de la posesi3n a qualquier que vos resiste o contradice, faziendo bos para esto e sobre esto, si necesario fuese, nuestros procuradores. Et ahun por esta nuestra carta bos damos la posesi3n de todo lo supra dicho, confirmando bos posehidores en nuestro nombre. Et entregando vos la dicha casa fuerte e logares e casas e censales e alquer3as en la manera que dicha es, nos por esta presente carta, definimos e quitamos a vos sobre dichos concejos, alcaydes, bales, Alaminos e Aljamas e otros quales quiera oficiales en los

dichos nuestro logares fechos e constituidos e a qualquier dellos quales quiera pleytos e omenages e juramentos de fieldat o de otra manera qualquiera por ellos o por qualquiera dellos fechos, por los quales son obligados a nos e a la dicha Orden o qualquier otra persona en nuestro nombre, una, dos o tres veces. Et que a vos los dichos nobles don Pedro Boil e dona Caterina Díez, vuestra muger, e qualquier de vos responda e secunda con todas las rendas, pechas e derechos e jurisdicción civil que a nos e a la dicha nuestra Orden puede e debe pertenecer en qualquier manera, bien e conplidamente enguisa que vos non mengue ende cosa alguna. Et otrossi queremos e por esta presente censual dación damos e otorgamos a vos los dichos buenos nobles e a cada uno de vos que, en nuestro nombre e por nos e por virtud de la dicha censual dación, quitades todos los sobredichos logares e alquerías e censales e casas o algunos dellos que están empeñados e arrendados o dados o encomendados eo encensados o en otra manera enagefados por nuestros predecesores e por la dicha nuestra Orden a algunas personAs. Et especialmente a N'Andreu Castellan, e a en Gozalvo Yanyez de Godey, caballeros, e a Joan de Salas e a Ramon de Pal/u, biudadanos de la ciudad de Valencia, e a otras qualesquiera personas, dando a ellos / a qualquier dellos todo aquello que por derecho fuere fallado, que nos e la dicha nuestra Orden a ellos o algunos dellos dstamos tomados e oblicados e nos por esta prese.te carta trans-idamos e pasamos a vos todo canon, peticiom e demanda que havemos contra `e,los e contra qualquier dellos o de sus futuros. Et otrossE, damos e otorgamos a vos los dichos nobles e A qualquier de vos, las cosas suso contenidls en la forma e manera en esta nuestra presEnte censual dacion contenida de tal forma e condició¥ que vos o alguno de vos non podades en alguna manera vender, dar, enagenar, tributar, enpenyar, trocar ny canviar ny en otra persona trasmudar la dicha casa fuerte e logares e casas e censales o algunas suso dichas ny algunas dellas o en caso que lo feresedes no bale. Et que por este mismo fecho, esta nuestra carta e dación censual sea parva, rata, e bana, asi como sino fuese fecha. Otrossi, que sea pingüe todo quanto contiene este contrato e dacion censual e lo que en el se consigne fuere fecho. Mas que bos los sobre dichos seades tenidos e oBligados de quitar la dicha casa fuerte e logares e alquerías, casas e censales sobre dichos de quales quier personas que los tenga enagenados e arrendados o encomendados o en

otra manera qualquiera a buestra expensas, misiones e de buestrros propios dineros, si por derecho fuere fallado que dineros algunos se devan paGar por ellos. Et que dldes a nos e a la dicha nuestra Orden de censo e en nombre de censo E de conoscimiento cada anyo, bey.te e çinco florines de oro de los corrientes de Aragón por día de nabidat, pagadores en la ciutat de Valencia. Et que pagades la primera paga el dia de nabidat primero que viene después de la recepción de la posesión de los dichos logares. E donde adelante así de cada anyo por el dicho día. Et si por ventura el Rey de Aragón demandase servicio alguno a los logares que nos e nuestra Orden havemos en su regno, para en guerra o en otra manera qualquiera, que bos los dichos nobles o qualquier de bos firmades al dicho Rey e pagades en lo dicho servicio todo aquello que copiere a pagar a los dichos logares, segunt fue acostumbrado en los tiempos pasados. Es nuestra voluntad e queremos que en estos dichos logares e alquerías e casas e censales e rentas e derechos a ellos o qualquier dellos pertenecientes no se entiendan los censales o rentas que los beneficiados de las yglesias de los dichos logares o de qualquier dellos si los havihan acostumbrado de haber en cada anyo. Otrossi, queremos e otorgamos que si por ventura pareciere que bos los dichos nobles don Pedro Boil e dona Caterina Díez, buestra muger, moriedes durante el tiempo de los dichos nueve anyos e antes que sean complidos e acabados, que después de buestrros días pueda tener o tenga los dichos logares e alquerías, casas, censales suso dichos, e jurisdicción civil e con todas las rentas e derechos hasta en cumplimiento de los dichos nueve anyos, el heredero o heredera que bos el dicho don Pedro Boil faciedes e nombrades en buestro testamento, en la manera e forma e con las condiciones que bos los dichos nobles o qualquier de bos los teniedes e poseiedes todos los dichos nueve ayos. Et así queremos e otorgamos que, acabados los dichos Nueve anyos, que bos los dichos nobles don Pedro Boil e dona Caterina Díez, buestra muger, o qualquier de bos o el dicho buestro heredero de el dicho don Pedro Boil, en buestro testamento facedero e nombradero, havedes a tener los dichos logares por virtud desta dicha censual donación que los podades tener otros dos anyos luego siguientes, con todas las dichas rendas e derechos e otras quales quier cosas a ellos o qualquier dellos pertenescientes e jurisdicción civil en enmienda e satisfacción de todo aquello que bos o qualquiera que los toviere

enpenyados o arrendados o censuados o en otra qualquier manera enagenados, e complidos los dichos nueve anyos de la dicha dación censual e los otros dos anyos luego seguentes, que bos o qualquier de bos o el dicho buestro heredero, havedes a tenor los dichos logares en enmienda e satisfacción de lo que espendieres en los quitar segunt dicho es desuso e que dexedes e seades tenidos e obligados a nos lexar libre e denbargadamente los dichos logares a nos e a Nuestra Orden, so pena de nos pagar por pena e en nombre de pena e interés cada día quantos días pasaren mille solidos de los de Aragón e todas las costas e danyos e menoscabo que por esta razón nos rescrescia, e la pena pagada o no toda vía que seades tenidos e obligados de dexar a nos e a la dicha nuestra Orden los dichos logares e casas, censales e alquerías sobre dichos en el estado e manera que los rescebieredes al tiempo de la recepción de la posesión dellos, toda excepción postpuesta. Et ahun queremos e otorgamos que en caso que en esta nuestra presente censual donación por emngua del ordenanza falle sea de fecho o derecho, alguna cosa que podiese aprovechar a vos, nos por esta presente clausula lo publicamos e enmendamos que siempre sea obtenido a complimento e provecho de las cosas pertenecientes a la sobredicha censual dación.

Et en testimonio desto, mandamos fazer dos cartas a mas de un tenor, la una para los sobredichos nobles don Pedro Boil e dona Caterina Díez, su muger, e la otra para nos e esta es para los sobredichos nobles don Pedro Boil e su muger. Firmada de nuestro nombre e algunos de los Comendadores e caballeros de nuestra Orden, los quales rogamos e mandamos a Joan Ferrer de Guadalajara, escrivano de nuestro senyor el Rey e notario publico en todos los sus regnos, que las signare de su signo e mandamos las sellar con el sello de nuestra Orden por maior firmeza de las sobredichas cosas.

Dada en el dicho lugar de Santa Cristina, a jueves diez y seis dias del mes de agosto, ano del nascimiento de nuestro senyor de mile trezentos e ochenta e seys anyos. Presentes Pedro Nunyez de Guzmán, senyor de Ballsenojo, e Rui Gonzalvo de Torquemada, caballero, e Gómiz Fernández, escrivano del dicho maestre; testigos que fueron a todo lo sobredicho, llamados e rogados especialmente para esto.

[A.R.V. Real 611, ff. 139-141vº, traslado del año 1389]